

TEMA 2

EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

2.1.- ESCRITO INICIAL DE DEMANDA

La procedencia del juicio ejecutivo mercantil tiene como fundamento el hecho de que el actor disponga de un documento que traiga aparejada ejecución.

Para saber si el documento que tiene el actor trae o no aparejada ejecución, deberá examinarse si está en alguno de los supuestos que enuncia detalladamente el artículo 1391 del Código de Comercio, precepto éste que nos permitimos transcribir literalmente;

Artículo 1391.- El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

- I.** La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348;
- II.** Los instrumentos públicos, así como los testimonios y copias certificadas que de los mismos expidan los fedatarios públicos;
- III.** La confesión judicial del deudor, según el art. 1288;
- IV.** Los títulos de crédito;
- V.** Las pólizas de seguros conforme a la ley de la materia;
- VI.** La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia;
- VII.** Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor; y
- VIII.** Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución.

Los documentos que traen aparejada ejecución, además de la fuerza ejecutiva que poseen, les corresponde el carácter de prueba constituida de la acción, tal y como lo ha determinado la jurisprudencia obligatoria y definitiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

TITULOS CONSTITUIDOS. SON PRUEBA CONSTITUIDA

Los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción.

Aunque el artículo 1391 del Código de Comercio no señala expresamente, se debe entender que, el Juzgador no deberá despachar ejecución si no reúnen los documentos que traen aparejada ejecución tres requisitos que ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- a) La deuda del título debe ser cierta
- b) La deuda debe ser exigible
- c) La deuda debe ser líquida

La demanda:

Los artículos 1391 y 1392 del Código de Comercio, dentro del título tercero, referente a los juicios ejecutivos, mencionan muy escuetamente la demanda.

El artículo 1391 indica que el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

A su vez el artículo 1392 señala que presentada la demanda por el actor su demanda se proveerá con auto, con efectos de mandamiento en forma para requerir de pago al deudor y para que, en su caso, se le embarguen bienes suficientes a cubrir la deuda, los gastos y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste último.

Dado que existe la figura de la demanda en el juicio ejecutivo mercantil y siendo que sus requisitos no están detallados en el Código de Comercio, ha de aplicarse supletoriamente para los requisitos de la demanda el Código Federal de

Procedimientos Civiles. Por tal motivo el artículo que tendrá injerencia respecto de los requisitos de la demanda será el artículo 322, del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual transcribimos a continuación.

Artículo 322

La demanda expresará:

- I.- El tribunal ante el cual se promueva;
- II.- El nombre del actor y el del demandado. Si se ejercita acción real, o de vacancia, o sobre demolición de obra peligrosa o suspensión y demolición de obra nueva, o sobre daños y perjuicios ocasionados por una propiedad sobre otra, y se ignora quién sea la persona contra la que deba enderezarse la demanda, no será necesario indicar su nombre, sino que bastará con la designación inconfundible del inmueble, para que se tenga por señalado al demandado. Lo mismo se observará en casos análogos, y el emplazamiento se hará como lo manda el artículo 315;
- III.- Los hechos en que el actor funde su petición, narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda producir su contestación y defensa;
- IV.- Los fundamentos de derecho, y
- V.- Lo que se pida, designándolo con toda exactitud, en términos claros y precisos.

Artículo 323

Con la demanda debe presentar el actor los documentos en que funde la acción. Si no los tuviere a su disposición, designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se mande expedir copia de ellos, en la forma que prevenga la ley, antes de admitirse la demanda. Se entiende que el actor tiene a su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales.

Si el autor no pudiese presentar los documentos en que funde su acción, por las causas previstas en el artículo 213, antes de admitirse la demanda se le recibirá información testimonial u otra prueba bastante para acreditar los hechos por virtud de los cuales no puede presentar los documentos, y cuando esta prueba no sea posible, declarará, bajo protesta de decir verdad, la causa por la que no puede presentarlos.

Por otro lado, es básico que a la demanda ejecutiva mercantil se anexe el documento base de la acción que trae aparejada ejecución.

Si el procedimiento ejecutivo mercantil tiene lugar, en los términos del artículo 1391 del Código de Comercio, cuando la demanda se funda en documentos que traiga aparejada ejecución, está fuera de duda que debe acompañarse ese documento ese documento que trae aparejada ejecución en los términos del artículo 1391 del citado código o en los términos de disposición mercantil especial que le da a el documento fuerza ejecutiva.

En el caso en particular el artículo 1061 del ordenamiento legal en consulta señala cuales son los documentos que se deben acompañar a el primer escrito, teniendo injerencia dicho artículo en los juicios ejecutivos mercantiles:

Artículo 1061.- Al primer escrito se acompañarán precisamente:

- I. El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro;
- II. El documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona;
- III. Los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones. Si se tratare del actor, y carezca de algún documento, deberá acreditar en su demanda haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo, protocolo, dependencia o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se les expida certificación de ellos, en la forma que prevenga la ley. Si se tratare del demandado deberá acreditar la solicitud de expedición del documento de que carezca, para lo cual la copia simple sellada por el archivo, protocolo o dependencia, deberá exhibirla con la contestación o dentro de los tres días siguientes al del vencimiento del término para contestar la demanda. Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedírselos. Si las partes no

tuvieren a su disposición o por cualquier otra causa no pudiesen presentar los documentos en que funden sus acciones o excepciones, lo declararán al juez, bajo protesta de decir verdad, el motivo por el que no pueden presentarlos. En vista a dicha manifestación, el juez, ordenará al responsable de la expedición que el documento se expida a costa del interesado, apercibiéndolo con la imposición de alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley.

Salvo disposición legal en contrario o que se trate de pruebas supervenientes, de no cumplirse por las partes con alguno de los requisitos anteriores, no se le recibirán las pruebas documentales que no obren en su poder al presentar la demanda o contestación como tampoco si en esos escritos no se dejan de identificar las documentales, para el efecto de que oportunamente se exijan por el tribunal y sean recibidas;

IV. Además de lo señalado en la fracción III, con la demanda y contestación se acompañarán todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban de servir como pruebas de su parte; y, los que presentaren después, con violación de este precepto, no le serán admitidos, salvo que se trate de pruebas supervenientes, y

V. Copia simple o fotostática siempre que sean legibles a simple vista, tanto del escrito de demanda como de los demás documentos referidos, incluyendo la de los que se exhiban como prueba según los párrafos precedentes para correr traslado a la contraria.

Lo dispuesto en la fracción anterior, se observará también respecto de los escritos en que se oponga la excepción de compensación o se promueva reconvencción o algún incidente.

Artículo 1062.- En el caso de que se demuestre haber solicitado al protocolo dependencia o archivo público la expedición del documento y no se expida, el juez ordenará al jefe o director responsable, que lo expida a costa del solicitante dentro del plazo de tres días y le informe al juez con apercibimiento en caso de no hacerlo de imposición de sanción pecuniaria hasta por los importes autorizados por la ley, que se aplicará en beneficio de la parte perjudicada.

2.2.- EMBARGO PROVISIONAL:

Hemos visto que, de conformidad con el artículo 1392 del Código de Comercio, el deudor es requerido de pago. Ante el requerimiento el deudor puede adoptar una de dos actitudes.

- a) Realizar el pago
- b) Abstenerse de verificar el pago

En el supuesto de que el deudor realice el pago, en el momento de la diligencia no se originarán las costas del inicio, tal y como lo ha determinado la S.C.J.N. en la ejecutoria que a continuación transcribimos:

COSTAS, CONDENA EN, JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

Conforme al texto de los artículos 1392 y 1396 del Código de Comercio, puede apreciarse que es presupuesto de la condenación al pago de costas no solo en el hecho de que se haya realizado el embargo al deudor, sino que también se haya practicado el emplazamiento. Luego, apareciendo de autos que el demandado pagó la suerte principal, haciéndose el propio demandado sabedor del libelo antes del emplazamiento, debe admitirse que la condena en costas es improcedente.

Si el deudor realiza el pago, se le embargarán bienes suficientes para cubrir la deuda y las costas, tal y como lo previene el artículo 1392 del Código de Comercio.

Una tercera hipótesis se produce cuando el deudor no es localizado por el actuario en la primera busca, caso en el cual se le deja citatorio, fijándose día y hora para que aguarde al emplazamiento. Si el deudor no aguarda al emplazamiento, tal y como lo prevé el artículo 1393 del Código de Comercio, se procederá a practicarse el embargo con cualquiera persona que se encuentre en la casa con el vecino más inmediato.

El embargo esta regulado en el Código de Comercio, respecto del juicio ejecutivo mercantil, por los artículos 1394 y 1395:

Artículo 1394.- La diligencia de embargo se iniciará con el requerimiento de pago al deudor, su representante o la persona con la que se entienda, de las indicadas en el artículo anterior; de no hacerse el pago, se requerirá al demandado, su representante o la persona con quien se entiende la diligencia, para que señale bienes suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas, apercibiéndolo que de no hacerlo, el derecho para señalar bienes pasará al actor. A continuación se emplazará al demandado.

En todos los casos se le entregará a dicho demandado cédula en la que se contengan la orden de embargo decretada en su contra, dejándole copia de la diligencia practicada, corriéndole traslado con la copia de demanda, de los documentos base de la acción y demás que se ordenan por el artículo 1061. La diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo, sino que se llevará adelante hasta su conclusión, dejando al deudor sus derechos a salvo para que los haga valer como le convenga durante el juicio.

El juez, en ningún caso, suspenderá su jurisdicción para dejar de resolver todo lo concerniente al embargo, su inscripción en el Registro Público que corresponda, desembargo, rendición de cuentas por el depositario respecto de los gastos de administración y de las demás medidas urgentes, provisionales o no, relativas a los actos anteriores.

Artículo 1395.- En el embargo de bienes se seguirá este orden:

- I. Las mercancías;
- II. Los créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del acreedor;
- III. Los demás muebles del deudor;
- IV. Los inmuebles;
- V. Las demás acciones y derechos que tenga el demandado.

Cualquiera dificultad suscitada en el orden que deba seguirse, no impedirá el embargo. El ejecutor la allanará, prefiriendo lo que prudentemente crea más realizable, a reserva de lo que determine el juez. Tratándose de embargo de inmuebles, a petición de la parte actora, el juez requerirá que la demandada exhiba el o los contratos celebrados con anterioridad que impliquen la transmisión del uso o de la posesión de los mismos a

terceros. Sólo se aceptarán contratos que cumplan con todos los requisitos legales y administrativos aplicables.

Una vez trabado el embargo, el ejecutado no puede alterar en forma alguna el bien embargado, ni celebrar contratos que impliquen el uso del mismo, sin previa autorización del juez, quien al decidir deberá recabar la opinión del ejecutante. Registrado que sea el embargo, toda transmisión de derechos respecto de los bienes sobre los que se haya trabado no altera de manera alguna la situación jurídica de los mismos en relación con el derecho que, en su caso, corresponda al embargante de obtener el pago de su crédito con el producto del remate de esos bienes, derecho que se surtirá en contra de tercero con la misma amplitud y en los mismos términos que se surtiría en contra del embargado, si no hubiese operado la transmisión.

Cometerá el delito de desobediencia el ejecutado que transmita el uso del bien embargado sin previa autorización judicial.

2.3.- EJECUCION FORZOSA DE SENTENCIA.

La palabra sentencia proviene del vocablo latino *sententia* y gramaticalmente significa declaración del juicio y resolución del juez. Suele llamársele sentencia definitiva, en su acepción forense, a aquella en que el juzgador concluido el juicio resuelve finalmente sobre el asunto principal, declarando, condenando o absolviendo.

La sentencia definitiva alude a el acto culminante dentro del proceso, cuando el Juzgador, después de haber conocido de los hechos controvertidos, de las pruebas aportadas por las partes y de las conclusiones o alegatos que ellas han formulado, se forma un criterio y produce un fallo en el que, el ejercicio de la función jurisdiccional, decide lo que, en su concepto, y conforme a derecho, es procedente, en congruencia con las pretensiones deducidas por las partes.

De manera bastante acertada, en la curia filípica Mexicana sobre la sentencia se indica que: el resultado final de todo procedimiento es la decisión legítima del Juez sobre el punto que se ha controvertido. Es un concepto breve pero que enuncia varios

elementos de la sentencia a) es un acto del juzgador; b) se produce al final del proceso
c) resuelve el punto controvertido.

Ejecutorización De La Sentencia

Al trámite mediante el cual la sentencia adquiere la calidad de cosa juzgada o de sentencia ejecutoriada se le denomina ejecutorización de sentencia.

Una sentencia se convierte en sentencia ejecutoriada o cosa juzgada cuando ya no es susceptible de impugnación por algún medio ordinario de impugnación. En tal supuesto se expresa que la sentencia ha quedado ejecutoriada o que ha adquirido el carácter de cosa juzgada.

Sobre la equivalencia de las frases “cosa juzgada” y “sentencia ejecutoriada” podemos citar el artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual a la letra dice:

“hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria”

De acuerdo con el precepto legal citado, existen diversas formas mediante las cuales las sentencias definitivas pueden causar ejecutoria:

Artículo 356.- Causan ejecutoria las siguientes sentencias;

I. Las que no admitan ningún recurso;

II. Las que admitiendo algún recurso, no fueren recurridas o, habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de el;

y

III. Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante.

Estas dos formas de ejecutorización están reguladas supletoriamente por los artículos 356 y 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

A mayor abundamiento el artículo 427 del Código de Procedimientos Civiles para el D. F., señala lo siguiente:

Artículo 426.- Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria. Causan ejecutoria por ministerio de ley:

- I. Las sentencias pronunciadas en juicios que versen sobre la propiedad y demás derechos reales que tengan un valor hasta de sesenta mil pesos. Los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de veinte mil pesos. Dichas cantidades se actualizarán en forma anualizada que deberá regir a partir del 1o. de enero de cada año, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México. Se exceptúan los interdictos, los asuntos de competencia de los jueces de lo familiar, los reservados a los jueces del arrendamiento inmobiliario y de lo concursal;
- II. Las sentencias de segunda instancia;
- III. Las que resuelvan una queja;
- IV. Las que dirimen o resuelven una competencia, y
- V. Las demás que se declaran irrevocables por prevención expresa de la ley, así como aquellas de las que se dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad.
- VI. Las sentencias que no puedan ser recurridas por ningún medio ordinario o extraordinario de defensa.

Que cause ejecutoria por ministerio de ley lo entendemos como una hipótesis que no requiere trámite alguno para que cause ejecutoria la sentencia, ni tampoco se requiere que el juez haga declaración alguna en el sentido de que la sentencia ha causado ejecutoria. Basta que la sentencia este en alguno de los supuestos legales previstos en el transcrito artículo 426 del citado ordenamiento procesal, para que la sentencia tenga el carácter de sentencia ejecutoriada o que sea cosa juzgada.

La ejecutorización de sentencia por declaración judicial esta regida por los artículos del 427 al 429 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que anteriormente era de aplicación supletoria al de Comercio:

Artículo 427.- Causan ejecutoria por declaración judicial;

- I. Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial;
- II. Las sentencias de que hecha notificación en forma no se interpone recurso en el término señalado por la ley; y

III. Las sentencias de que se interpuso recurso, pero no se continuó en forma y términos legales, o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial.

Artículo 428.- En los casos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, el juez de oficio hará la declaración correspondiente. En el caso de la fracción II, la declaración se hará de oficio o a petición de parte, previa la certificación correspondiente de la Secretaría. Si hubiere deserción o desistimiento del recurso, la declaración la hará el tribunal o el juez, en su caso.

Artículo 429.- El auto en que se declara que una sentencia ha causado o no ejecutoria, no admite más recurso que el de responsabilidad.

2.4.- INCIDENTES.

Concepto:

Incidente es un vocablo que tiene origen latino, procede de la voz incidens, incidentes y significa lo que sobreviene en el curso de un asunto o negocio y tiene con este algún enlace.

En su típica significación forense, el incidente es la cuestión distinta del principal asunto del juicio, pero con el relacionada, que se ventila y decide por separado, a veces sin suspender el curso de aquel; y otras suspendiéndolo; caso este en que se denomina de previo y especial pronunciamiento.

En criterio del eminente procesalista Demetrio Sodi el Incidente es la cuestión o contestación accesoria que sobreviene o se forma durante el curso del negocio o acción principal.

Para Joaquín Escriche el incidente es la cuestión o contestación que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal.

El tratadista argentino Hugo Alsina se refiere al incidente como todo acontecimiento que sobreviene accesoriamente durante el curso de la instancia, tanto en el juicio ordinario como en los especiales. Así, la interposición de un recurso, la oposición a una diligencia de prueba, la citación de evicción..etc. constituyen incidentes del principal.

Con fundamento en los criterios doctrinales y significado gramatical, antes expuestos, el incidente es toda cuestión controvertida que surge dentro del proceso como accesoria de la contienda principal.

Son elementos del concepto que proponemos:

- a) Se trata de una cuestión, por que se refiere a un problema, es una materia que es motivo de discusión. Hay una pugna de pretensiones diversas, entre los sujetos del proceso.
- b) La cuestión es controvertida por lo menos en potencia pues, se requiere conocer el punto de vista de la parte contraria, la que puede oponerse o puede aceptar total o parcialmente la pretensión que se ha hecho valer en el incidente.
- c) Para tener el carácter de incidente, debe surgir la cuestión controvertida dentro de un proceso, pues si no fuera así sería una controversia independiente y no tendría la calidad de incidente. En ese proceso tendrá el carácter de accesoria a la cuestión de debate de manera principal.
- d) El incidente no es la cuestión principal que se debate. Solo gira alrededor de ella pues, esta relacionada pero, no es la misma cuestión principal que es objeto de litigio.

Es muy aceptable el concepto legal que de incidente nos proporciona el código de comercio:

Artículo 1349: son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal, por lo que aquellos que no guarden esa relación serán desechados de plano.

Clases De Incidentes

Las diversas clases de incidentes las podemos obtener de las diferentes perspectivas desde las cuales contemplamos a esas cuestiones accesorias a la principal;

- a) Desde el punto de vista del momento procesal en el que los incidentes han de fallarse, los incidentes se pueden clasificar como aquellos que se resuelven antes de la sentencia frente a los incidentes que se fallan al dictarse la sentencia definitiva. En una tercera categoría estarían los incidentes que se tramitan y fallan después del fallo definitivo.
- b) Desde el punto de vista de los efectos que pueden originarse en cuanto a la marcha del proceso, hay incidentes que detienen la marcha del proceso e incidentes que no suspenden la tramitación de la cuestión principal.
- c) Desde el ángulo de su denominación particular, hay una clase de incidentes que tienen una denominación legal y otros que carecen de ella por lo que pudiera hacerse referencia a incidentes nominados frente a incidentes innominados.
- d) Desde el punto de vista de su procedencia, los incidentes pueden ser procedentes, improcedentes y notoriamente improcedentes. Los dos primeros ameritan una tramitación, mientras que el tercero debe ser rechazado.
- e) Desde el punto de vista de su objeto los incidentes pueden ser: de incompetencia, de conexidad, falta de personalidad, de nulidad de actuaciones, de acumulación, de providencia precautoria, de falsedad de documento, de tachas, de inconformidad con lo declarado en confesional, de liquidación de sentencias, de liquidación de cuentas, de excepción contra sentencia, de depósito, de ampliación o reducción de embargo, de venta y remate de bienes embargados, de determinación de daños y perjuicios, de remoción de síndico, de oposición a los inventarios y avalúos en las sucesiones, de inconformidad a la distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, de jurisdicción voluntaria, de venta de bienes de los hijos.

- f) Desde el punto de vista de la materia, los incidentes pueden ser civiles, penales o mercantiles